

Índice Boletines Oficiales

Estatul

Viernes 30 de mayo de 2025



Núm. 130

VIVIENDA

PERTE. [Orden VAU/540/2025](#), de 29 de mayo, por la que se crea la Oficina Técnica del PERTE para la Industrialización de la Vivienda.

[\[pág. 2\]](#)

UE



DEFINICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA. [Recomendación](#) (UE) 2025/1099 de la Comisión, de 21 de mayo de 2025, relativa a la definición de pequeña empresa de mediana capitalización.

[\[pág. 3\]](#)

Bizkaia

Viernes, 30 de mayo de 2025



FECHA LISTADO DEUDORES. [ORDEN FORAL 204/2025](#), de 21 de mayo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria

[\[pág. 4\]](#)

Consulta de la DGT



EXTERNALIZACIÓN

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. La DGT admite la existencia de actividad económica en entidades arrendadoras mediante externalización especializada de la gestión inmobiliaria

[\[pág. 5\]](#)

Resolución del TEAR de Madrid



RÉGIMEN ESPECIAL

IRPF. IMPATRIADOS. El TEAR de Madrid legitima la inaplicación del régimen especial de impatriados ante la acreditación de simulación en la relación laboral y el desplazamiento internacional

[\[pág. 8\]](#)

Sentencia



COMPETENCIA

LGT. CONTRATO DE MAQUILA. El Supremo confirma que las ventas desde fábricas subcontratadas en territorio común tributan fuera del País Vasco.

[\[pág. 10\]](#)

Boletines Oficiales

ESTATAL

Viernes 30 de mayo de 2025



VIVIENDA

Núm. 130

PERTE. [Orden VAU/540/2025](#), de 29 de mayo, por la que se crea la Oficina Técnica del PERTE para la Industrialización de la Vivienda.

La Orden VAU/540/2025, de 29 de mayo, **aprueba y regula la creación de la Oficina Técnica del PERTE** para la Industrialización de la Vivienda, un nuevo órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana.

¿Qué aprueba y regula esta orden?

1. Creación de un nuevo órgano administrativo:

- Se crea la **Oficina Técnica del PERTE de la Industrialización de la Vivienda**, con naturaleza de División dentro del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Su creación responde al mandato del Consejo de Ministros del 6 de mayo de 2025 que aprobó dicho PERTE.

2. Objetivos y funciones principales:

- Diseñar, implementar, monitorizar y evaluar los instrumentos previstos en el PERTE.
- Coordinar instrumentos de financiación y capital, como los del ICO y otros organismos, para impulsar la oferta y demanda de construcción industrializada.
- Desarrollar una plataforma de componentes de sistemas de construcción industrializada.
- Impulsar formación y digitalización en el sector de la construcción, en colaboración con universidades y centros de formación profesional (incluyendo metodología BIM).
- Coordinar actuaciones con SEPES para la creación de la “Ciudad de la Industrialización”.
- Seguir proyectos piloto en el marco de la Alianza por la Industrialización.

3. Organización interna:

- Contará con una jefatura cuyo nivel será determinado en la relación de puestos de trabajo del Ministerio.

4. Presupuesto:

- No implica incremento del gasto público, ya que se financiará con las dotaciones existentes del presupuesto del Ministerio.

Entrada en vigor

- 1 de junio de 2025**, al día siguiente de su publicación en el BOE (30 de mayo de 2025).

UE

ES

Serie L

2025/1099

28.5.2025



Unión Europea

DEFINICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA. [Recomendación](#) (UE) 2025/1099 de la Comisión, de 21 de mayo de 2025, relativa a la definición de pequeña empresa de mediana capitalización.

NOTA: Las recomendaciones emitidas por la Comisión Europea carecen de fuerza jurídica vinculante, no generando obligaciones legales inmediatas para los Estados miembros. No obstante, su carácter orientador reviste una especial relevancia normativa y estratégica, en tanto que canalizan directrices institucionales que promueven la coherencia regulatoria en el seno del mercado interior. Asimismo, el seguimiento voluntario de tales recomendaciones puede condicionar favorablemente la elegibilidad para programas europeos y servir de parámetro en la formulación e implementación de políticas públicas nacionales alineadas con los objetivos estratégicos de la Unión.

1. Objeto y Contextualización Estratégica

Esta Recomendación persigue la configuración de una categoría intermedia en el espectro empresarial: las "pequeñas empresas de mediana capitalización" (**small mid-caps**). Su objetivo es subsanar las lagunas normativas existentes entre la definición de pyme y la de gran empresa, permitiendo un diseño de políticas de apoyo más granular, eficiente y adaptado a las estructuras empresariales reales. Esta definición se inserta en el marco de las iniciativas de la Comisión para reforzar la competitividad estructural de la economía europea, como se evidencia en la Comunicación "Una Brújula para la Competitividad de la UE" y el "Paquete de ayuda a las pymes".

2. Parámetros Definitorios

La "pequeña empresa de mediana capitalización" se conceptualiza como aquella entidad que:

- No cumple los criterios establecidos para las pymes según la Recomendación 2003/361/CE,
- Presenta una **plantilla inferior a 750 empleados**,
- Y se encuadra dentro de uno de los siguientes umbrales económicos:
 - **Volumen de negocio anual $\leq$ 150 millones de euros, o**
 - **Balance general anual $\leq$ 129 millones de euros.**

Esta estructura binaria permite incorporar empresas de significativa dimensión sin perder de vista su grado de vulnerabilidad estructural, especialmente en fases de crecimiento y consolidación.

3. Arquitectura Empresarial y Relaciones Societarias

La Recomendación asume una taxonomía societaria análoga a la ya establecida para pymes, distinguiendo:

- Empresas **autónomas**: sin participación significativa ni control por parte de otras entidades.
- Empresas **asociadas**: con participaciones cruzadas significativas ($\geq 25\%$) pero sin capacidad de control.
- Empresas **vinculadas**: entre las que concurren relaciones de control societario directo o indirecto, ya sea por participación accionarial, influencia contractual o capacidad de decisión en los órganos de gobierno.

Adicionalmente, se excluyen de esta categoría las entidades controladas en $\geq 25\%$ por entes públicos, salvo en los casos de ciertas instituciones con funciones de promoción (como universidades, business angels o fondos regionales, dentro de ciertos límites).

4. Recomendaciones de Implementación y Coordinación Institucional

La Comisión exhorta a los Estados miembros, al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Fondo Europeo de Inversiones (FEI) a:

- **Incorporar esta definición en la arquitectura de sus programas de apoyo empresarial,**

- Asegurar la convergencia regulatoria y evitar distorsiones competitivas derivadas de divergencias terminológicas,
- Sistematizar la recogida de datos estadísticos que reflejen esta nueva segmentación empresarial.

5. Supervisión, Evaluación Ex Post y Horizonte Temporal de Revisión

- Se requiere que los Estados miembros notifiquen a la Comisión, **antes del 31 de diciembre de 2026**, las medidas adoptadas para dar efecto a la Recomendación.
- La definición será objeto de una revisión integral por parte de la Comisión antes del **31 de mayo de 2030**, incorporando aprendizajes institucionales y variaciones en el entorno económico.
- Los marcos normativos ya vigentes que empleen definiciones anteriores seguirán siendo aplicables transitoriamente, a fin de preservar la seguridad jurídica.

6. Función Armonizadora y Referencial

Aun careciendo de efecto vinculante, esta Recomendación se erige como instrumento normativo de referencia para la homogeneización de los criterios de elegibilidad en políticas públicas, fondos estructurales, medidas de ayuda estatal y estadísticas armonizadas en el contexto del mercado único europeo.

Bizkaia

Viernes, 30 de mayo de 2025

BOB

FECHA LISTADO DEUDORES. [ORDEN FORAL 204/2025](#), de 21 de mayo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria.

Fecha de publicación del listado.

La publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones dispuestas por el apartado 1 del artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, **con fecha de referencia 31 de diciembre de 2024, se realizará con fecha 30 de junio de 2025** en la página WEB de la Diputación Foral de Bizkaia (<http://bizkaia.eus>)



Consulta de la DGT

EXTERNALIZACIÓN

IS. ACTIVIDAD

ECONÓMICA. La DGT admite la existencia de actividad económica en entidades arrendadoras mediante externalización especializada de la gestión inmobiliaria

La Dirección General de Tributos interpreta que, en supuestos de notable complejidad organizativa y volumen de negocio, la subcontratación a profesionales externos puede sustituir válidamente la exigencia de personal propio para la calificación fiscal de actividad económica



Fecha: 19/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0346-25 de 19/03/2025](#)

HECHOS:

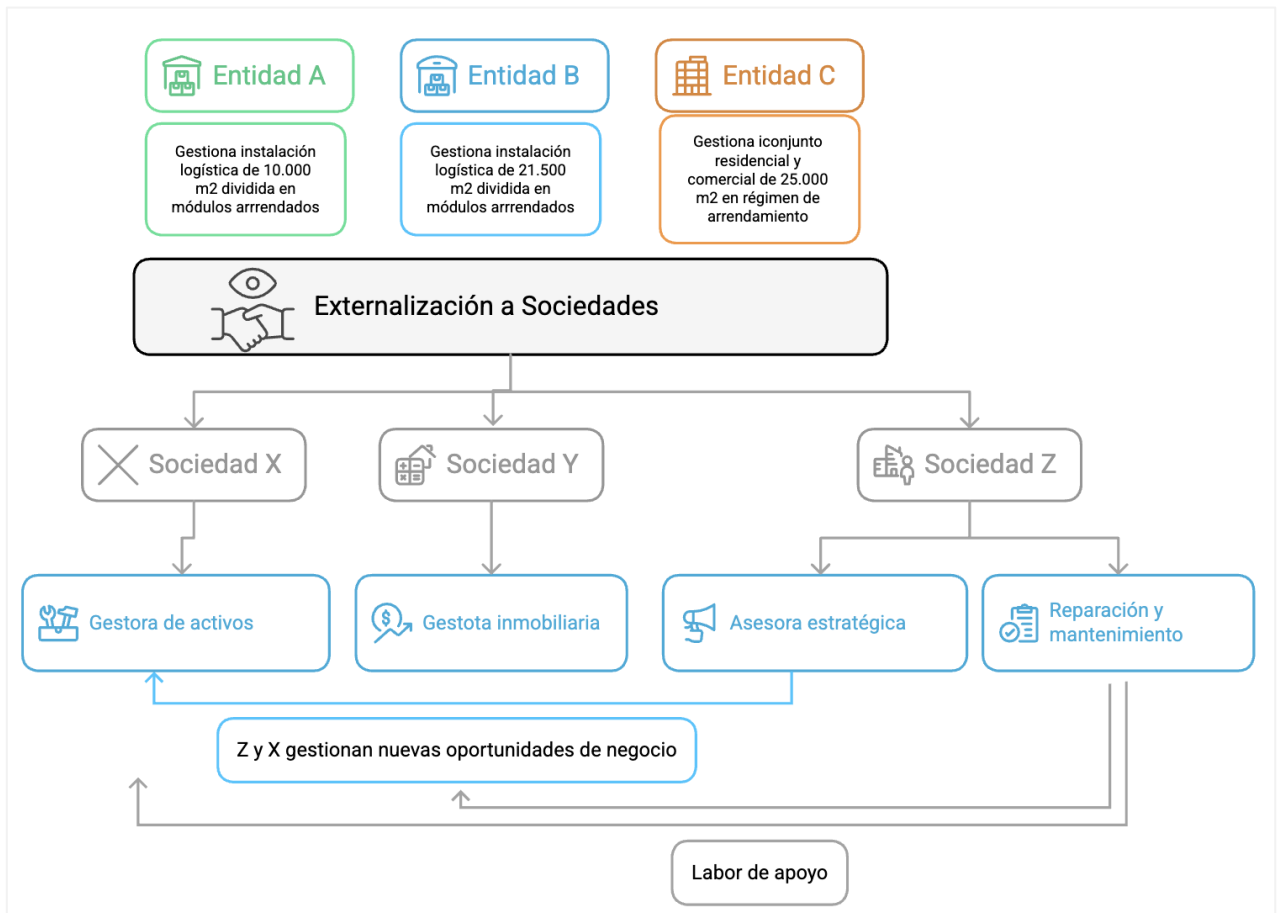
Las entidades A, B y C, todas ellas residentes fiscales en España e integradas en un grupo empresarial cuyo control último corresponde a una sociedad extranjera, tienen por objeto la inversión y explotación de activos inmobiliarios, ya sea mediante compraventa o arrendamiento.

- **Entidad A:** gestiona una instalación logística de 10.000 m² dividida en módulos arrendados, con un valor de mercado estimado en 13,65 millones de euros.
- **Entidad B:** explota un complejo logístico de 21.500 m², también dividido en módulos, valorado en 29,33 millones de euros, generando rentas anuales superiores a 1,2 millones de euros.
- **Entidad C:** posee un conjunto residencial y comercial de más de 25.000 m², con alto nivel de ocupación en régimen de arrendamiento, valorado en 151,1 millones de euros, y con rentas anuales superiores a 6 millones de euros. Se encuentra acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la LIS.

La gestión de estos activos ha sido externalizada a tres sociedades especializadas (X, Y y Z), que aportan infraestructura operativa, experiencia sectorial y recursos humanos cualificados para la administración integral de los inmuebles, incluyendo mantenimiento, asesoramiento financiero, comercialización y control de contratos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta si, en virtud del artículo 5.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, puede considerarse que las sociedades A, B y C desarrollan una actividad económica, pese a carecer de personal contratado directamente a jornada completa.



Doctrina administrativa y fundamentos jurídicos:

La Dirección General de Tributos **parte de una exégesis del artículo 5.1 de la Ley 27/2014**, el cual impone, **como regla general**, la necesidad de **disponer de al menos un trabajador con contrato laboral a jornada completa para que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica**. Esta exigencia pretende objetivar la existencia de una estructura **organizativa mínima**, diferenciando entre actividades empresariales y meras tenencias patrimoniales.

No obstante, **la DGT matiza que dicha regla no debe interpretarse de manera aislada ni rígida**, sino a la luz de los principios hermenéuticos recogidos en el artículo 3 del Código Civil, **que exigen una interpretación de las normas atendiendo a su literalidad, contexto sistemático**, antecedentes legislativos y, sobre todo, a la realidad social y finalidad de la norma.

Así, **en entornos empresariales complejos** —como el descrito en la consulta—, caracterizados por un elevado volumen de activos gestionados, ingresos significativos y una operativa que exige conocimientos técnicos especializados, **puede admitirse que la subcontratación** de tales funciones a entidades externas constituya una forma válida de ordenación de medios humanos y materiales, funcionalmente equiparable al cumplimiento del requisito legal.

Este enfoque se ve reforzado por el tercer párrafo del propio artículo 5.1 de la LIS, que prevé una interpretación conjunta del concepto de actividad económica en grupos de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, permitiendo considerar los medios del grupo como un todo.

Artículo 5. Concepto de actividad económica y entidad patrimonial.

1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

En definitiva, la DGT concluye que, en supuestos como el presente, debe prevalecer una interpretación sustancialista y no meramente formal del concepto de actividad económica, de forma que la externalización especializada y profesional de la gestión inmobiliaria puede satisfacer el estándar normativo exigido por la LIS.

Por todo ello, la DGT concluye que las entidades consultantes pueden ser consideradas como desarrolladoras de una actividad económica a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Normativa:

[Artículo 5 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#): Establece los requisitos para la calificación de actividad económica en casos de arrendamiento de inmuebles.

[Artículo 42 del Código de Comercio](#): Define los criterios para la configuración de un grupo empresarial a efectos mercantiles, aplicable por analogía en la interpretación conjunta de actividades dentro del grupo.

[Artículo 3 del Código Civil](#): Contempla los principios generales de interpretación jurídica que sustentan una lectura finalista y contextualizada de las normas tributarias.



Resolución del TEAR de Madrid

RÉGIMEN ESPECIAL

IRPF. IMPATRIADOS. El TEAR de Madrid legitima la inaplicación del régimen especial de impatriados ante la acreditación de simulación en la relación laboral y el desplazamiento internacional

La AEAT rechaza la aplicación del régimen especial de impatriados admitido en un procedimiento anterior al haber aparecido nuevos hechos.



Fecha: 29/01/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAR de Madrid de 29/01/2025](#)

HECHOS

- El presente expediente tiene su origen en la solicitud, **y posterior concesión**, del régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF, comúnmente conocido como **régimen de impatriados, por parte de un contribuyente desplazado a territorio español**. La concesión inicial se basó en la documentación aportada por el interesado, que incluía un contrato laboral con una empresa extranjera, la manifestación del desplazamiento a España por razones laborales y el cumplimiento formal de los requisitos temporales y procedimentales exigidos por la normativa.
- Sin embargo, **en fase de comprobación posterior**, la AEAT determinó que **el desplazamiento internacional carecía de sustrato económico y que la relación laboral aducida era meramente formal, constituyendo una situación de simulación**. En particular, se constató que el contribuyente ya residía en España al tiempo de la supuesta expatriación, que la relación contractual con la entidad extranjera se había creado ad hoc sin actividad real, y que el centro de trabajo y dirección efectiva se hallaban en España. Derivado de dicha constatación, **se procedió a la emisión de una liquidación provisional en la que se denegó la aplicación del régimen especial**.
- El contribuyente impugnó dicha liquidación **alegando que**, habiendo sido concedido expresamente el régimen especial, su inaplicación solo podría efectuarse a través del procedimiento de revocación regulado en el [artículo 219](#) de la Ley General Tributaria, por tratarse de un acto favorable y declarativo de derechos.

Decisión del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid **desestima la reclamación** formulada, ratificando la actuación de la AEAT. **Considera válida la inaplicación del régimen especial** en base a la irrupción **de hechos sobrevenidos y determinantes**, no presentes ni evaluables en el momento de la concesión, que revelan una situación de simulación contraria a los presupuestos de hecho que condicionan la aplicación del citado régimen.

Fundamentación jurídica

El razonamiento jurídico del TEAR se articula sobre las siguientes premisas:

- El artículo 93 de la Ley 35/2006 configura un régimen excepcional de tributación, cuya aplicación requiere el cumplimiento estricto de requisitos tanto subjetivos como objetivos, los cuales deben subsistir en el tiempo y ser verificados en todo momento.
- La concesión del régimen especial no implica la consolidación de un derecho subjetivo absoluto, sino que queda sujeta a la condición resolutoria implícita de que los hechos declarados sean veraces y no incurran en simulación.
- La AEAT está habilitada para inaplicar, en el ámbito de una liquidación tributaria, los efectos de un régimen especial previamente concedido cuando, en virtud de sus facultades de comprobación, detecte hechos nuevos que alteren sustancialmente el presupuesto de hecho que justificó la concesión. En tales casos, **no es exigible la tramitación de un procedimiento formal de revocación conforme al artículo 219 de la LGT.**
- La conducta detectada fue subsumida en el concepto de simulación conforme al artículo 13 de la LGT, lo que legitima plenamente la denegación del beneficio fiscal invocado.

Normativa aplicable y pertinencia

[Artículo 93 de la Ley 35/2006, del IRPF](#): Delimita los requisitos para acogerse al régimen especial de impatriados. Su aplicación está supeditada a la autenticidad del desplazamiento internacional y a la existencia real de una relación laboral en el extranjero, extremos cuya inexistencia vicia el derecho al régimen.

[Artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria \(LGT\)](#): Establece el procedimiento para la revocación de actos administrativos favorables. No obstante, su aplicación queda excluida cuando la administración no revoca formalmente el acto, sino que limita sus efectos en una posterior actuación liquidatoria por hechos nuevos.

[Artículo 13 de la Ley 58/2003, General Tributaria \(LGT\)](#): Define y caracteriza la figura de la simulación tributaria, concepto clave para enjuiciar la validez del comportamiento declarado por el contribuyente.



Sentencia

COMPETENCIA

LGT. CONTRATO

DE MAQUILA. El Supremo confirma que las ventas desde fábricas subcontratadas en territorio común tributan fuera del País Vasco.



La STS 2230/2025 avala que la localización del hecho imponible en el Impuesto sobre Sociedades debe atender al lugar de producción y puesta a disposición del bien, incluso cuando la titularidad y comercialización residen en el territorio foral.

El Supremo confirma que la subcontratación productiva en territorio común impide la aplicación exclusiva del punto de conexión foral en el Impuesto sobre Sociedades

Fecha: 07/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 07/05/2025](#)

HECHOS:

- El litigio trae causa en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Abogacía del Estado, actuando en representación de la AEAT, contra la resolución n.º 76/2023 de la Junta Arbitral del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha resolución atribuyó la competencia para la exacción del IS, en relación con los ejercicios 2011 y 2012, a la Hacienda estatal respecto de determinadas operaciones industriales realizadas por la sociedad Santa Ana de Bolueta Grinding Media, S.A.
- Santa Ana, entidad con domicilio fiscal en Bizkaia**, delegaba la fabricación de ciertos productos (bolas de acero de menor tamaño) a Forjas del Guadalquivir, S.L., sociedad del mismo grupo establecida en Sevilla. Esta última desarrollaba la actividad en virtud de un **contrato de maquila**, sin asumir la titularidad de los materiales ni la del producto final, que permanecía bajo la propiedad de Santa Ana. **No obstante, la expedición a clientes se realizaba directamente desde Sevilla, sin que mediara tránsito por Bizkaia.**

Un **contrato de maquila** es un acuerdo por el cual una empresa (el "maquilador") realiza un proceso de fabricación, transformación o ensamblaje de bienes por encargo y para cuenta de otra empresa (el "comitente" o "mandante"), que conserva la propiedad tanto de las materias primas como del producto final.

- La AEAT**, invocando la aplicación de la regla general del art. 16.A.1 del Concierto Económico, **defendía la localización de las operaciones en territorio foral**, por entender que las funciones esenciales de comercialización se desempeñaban desde las instalaciones de la matriz en Bizkaia.

- Frente a ello, **la Diputación Foral de Bizkaia** sostenía la corrección del criterio fijado por la Junta Arbitral, **al considerar determinante que el último proceso de transformación y la puesta a disposición del bien al cliente tuvieran lugar en Sevilla**, donde se encontraba radicado el centro físico de fabricación y expedición.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- La Sala Tercera del Tribunal Supremo acuerda desestimar el recurso formulado por la Abogacía del Estado y confirmar la resolución de la Junta Arbitral, **reconociendo la localización de las entregas controvertidas en el territorio común.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DETERMINANTES

1. Configuración de la actividad como transformadora y no meramente comercializadora:

- La Sala rechaza que Santa Ana pueda ser calificada como comercializador pasivo de productos manufacturados por terceros. Subraya **que la entidad conserva en todo momento la titularidad sobre la materia prima y el producto final, asumiendo los riesgos inherentes a la actividad industrial y organizando el proceso productivo mediante la subcontratación de medios ajenos.**

2. Aplicación de la regla especial del art. 16.A.1.a) del Concierto Económico:

- La regla establece que, tratándose de bienes transformados por quien realiza la entrega, esta se entenderá localizada en el lugar donde tuvo lugar el último proceso de transformación. El Tribunal considera que dicha norma resulta aplicable, pues Forjas del Guadalquivir actúa por cuenta de Santa Ana sin aportar materiales ni asumir la posesión jurídica de los bienes.

3. Puesta a disposición y valor añadido como criterios determinantes:

- A partir de la interpretación funcional del término **"puesta a disposición"**, la Sala afirma que la transmisión del poder de disposición del bien a favor del cliente **se produce desde las instalaciones de Sevilla**. En consonancia con la jurisprudencia consolidada (SSTS 609/2018 y 97/2019, entre otras), la generación de valor debe entenderse radicada en dicho enclave.

4. Armonización con la normativa comunitaria en materia de IVA:

- Se hace explícita la conexión entre el concepto de "puesta a disposición" del Concierto y el utilizado en el Derecho europeo en el ámbito del IVA. **Dicha conexión justifica que se atienda al lugar físico desde donde se materializa el control económico y logístico del bien, y no a criterios meramente formales o administrativos.**